



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL**

N.B.P.

Sentencia número: [REDACTED] 22

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁ	En la Ciudad de Granada, a [REDACTED] [REDACTED]
ILTMO. SR. D. BENITO RABOSO DEL AMO	
ILTMA. SRA. D^a. BEATRIZ PÉREZ HEREDIA	
-Magistrados-	

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican han pronunciado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número [REDACTED] **21**, interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número [REDACTED] de Granada de fecha [REDACTED] 1 en Autos número [REDACTED] sobre DESPIDO, en el que ha sido Ponente la **lItma. Sra. Magistrado** [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social número [REDACTED] de Granada tuvo entrada demanda interpuesta por [REDACTED] contra la empres [REDACTED] y el MINISTERIO FISCAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y registrada la demanda con el número de autos [REDACTED] fue celebrado juicio, dictándose Sentencia el día [REDACTED] 1 que contenía el siguiente fallo:

“DESESTIMANDO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/21





D. [redacted] frente a la [redacted] y en consecuencia debo declarar y declaro la procedencia de la extinción de la relación laboral con fecha efectos [redacted].

TERCERO.- En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

“1º.- El actor alega que ha venido prestando sus servicios como [redacted] para la demandada y sin solución de continuidad desde el pasado [redacted] y percibiendo un salario de [redacted] brutos mensuales, con inclusión de la parte proporcional de la paga extra. El convenio colectivo que es de aplicación es el d [redacted].

En fecha [redacted] el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoció al actor Prestación de Jubilación Activa en el porcentaje del [redacted] compatible con el pleno ejercicio del trabajo que venía desempeñando desde esa fecha hasta la actualidad.

En fecha [redacted] causó baja por enfermedad común. Desde dicha baja médica hasta el [redacted] he continuado de alta en la empresa percibiendo a través de Pago Delegado la prestación de Incapacidad Temporal y el correspondiente complemento salariales como mejora. El pasado día [redacted] se le ha notificado carta por la que se procede a darle de baja en la empresa con fecha [redacted] y en la empresa cursó baja en la seguridad social con fecha [redacted].

La empresa ha procedido a despedir al actor mediante la siguiente carta de fecha [redacted] por causas objetivas:

[redacted]

Estimado [redacted]

Conforme a tu voluntad de cesar en el cargo de [redacted] de la sociedad [redacted] con motivo de tu jubilación el pasado [redacted] y recogido en el acta de asamblea celebrada el pasado [redacted] por medio de la presente te comunico que se ha procedido a tramitar tu baja en la seguridad social al haberse extinguido tu relación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 49, i) del



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/21





Estatuto de los Trabajadores, requiriéndote al propio tiempo para que procedas al reintegro de aquellas cantidades que desde dicha fecha has percibido de la sociedad cooperativa sin desempeñar el cargo de [REDACTED] Sin otro particular te saluda atentamente

EL PRESIDENTE

Fdo. [REDACTED]

2º.- No ocupa ni ha ocupado cargo electivo sindical, ni está amparada por garantías sindicales dimanantes del ejercicio del mismo.

3º.- Se ha presentado papeleta de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Granada sin que haya posible celebración a consecuencia del Covid-19º.

CUARTO.- Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado de contrario.

QUINTO.- Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la sentencia dictada en la instancia se desestima la demanda promovida por el actor, en la que solicita que se declare la nulidad de su despido por vulneración de sus derechos fundamentales y, subsidiariamente, que se reconozca la improcedencia del mismo. Además, se interesa en la demanda una indemnización por daños y perjuicios por importe de [REDACTED] euros y también se acumula una acción de reclamación de cantidad en concepto de salarios, pagas extras y vacaciones sin abonar. En la meritada sentencia no se considera que existan ni siquiera indicios de la citada vulneración, en concreto, del derecho de no discriminación ni del derecho a la salud del trabajador, al considerar que la extinción del vínculo laboral se debe a la manifestación de voluntad del demandante de querer jubilarse y, con ello, cesar en su cargo como [REDACTED] de dicha cooperativa. Como consecuencia de lo anterior, en la sentencia se declara la procedencia de la extinción de la relación laboral con fecha de efectos del día [REDACTED], denegándose, consecuentemente, también la indemnización interesada, así como la cantidad reclamada.



Table with verification details: Código Seguro De Verificación, Firmado Por (LAURA TAPIA CEBALLOS, BENITO RABOSO DEL AMO, FERNANDO OLIET PALA, BEATRIZ PEREZ HEREDIA), Url De Verificación, Fecha (07/04/2022), and Página (3/21).





Contra dicha sentencia se formula recurso de suplicación por la parte demandante al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el objeto de que se anulen las actuaciones, en base a una supuesta infracción de normas y/o garantías procesales en la instancia; así como al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 LJS, con el objeto, recíprocamente, de que por esta Sala se proceda a revisar los hechos probados de aquélla y se apruebe la censura jurídica formulada en el meritado recurso contra la misma. Concluye este recurso con la súplica de que *"dicte Sentencia por la que acogiendo el presente escrito de recurso, se declare la infracción de normas y garantías del procedimiento, reponiendo los autos al momento de dictar Sentencia, así como que se declare el derecho del trabajador a recibir el importe de [REDACTED]€; asimismo a que se modifique la relación de hechos probados en los términos interesados y, por último, que en todo caso se declare la nulidad (con la condena en daños y perjuicios causados) o, subsidiariamente, la improcedencia de la decisión extintiva llevada a cabo por la empresa, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración y a las consecuencias legales inherentes a tal declaración"*.

[REDACTED] ha impugnado el recurso, interesando la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Pues bien, se formula un primer motivo en el recurso al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a través del cual se denuncia la infracción por la sentencia de instancia de los arts. 209 y 218 de la LEC y del art. 97.2 de la LPL (entendemos que se trata de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, vigente desde el año 2011). En concreto y en síntesis, se viene a afirmar en el recurso que la sentencia sería incongruente al no pronunciarse sobre todas las cuestiones objeto del litigio, omitiendo hechos, fundamentos y pronunciamientos relacionados con el suplico de la demanda.

Pues bien, propugnándose por el recurrente la nulidad de actuaciones, la primera consideración a efectuar es que el recurso de suplicación por quebrantamiento de forma, esto es, por la vía que ofrece el art. 193 a) de la LRJS, tiene por finalidad la denuncia de irregularidades en la tramitación del procedimiento, las cuales han de ser especialmente cualificadas, puesto que la consecuencia derivable de su estimación es la declaración de nulidad de las



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/21



actuaciones, razón por la cual se hacen exigibles, tanto legal, como jurisprudencialmente, la cumplimentación de varios requisitos, los cuales se pueden sintetizar en tres puntos:

a).- La denuncia debe quedar referida a la infracción de una norma o garantía de carácter procedimental, entendida en sentido amplio, alcanzando a la vulneración de los principios recogidos en el art. 24 de la CE, si bien, como se indica en la sentencia del TC 124/1994, para que exista infracción del indicado precepto, no será suficiente el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni cualquier vulneración o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales, sino que de ellas deberá derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, deberá tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, ya que no toda infracción o irregularidad procesal de los órganos procesales provoca la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso.

b).- La denuncia no puede serlo de cualquier norma procesal, ya que ello podría conducir a la posibilidad de prácticas dilatorias, sino que aquella ha de estar cualificada, implicando una efectiva indefensión para la parte, entendida esta como impedimento efectivo del derecho de alegar y acreditar en el proceso los propios derechos.

c).- Por último será preciso, siempre que sea posible por el momento procesal de que se trate o por la naturaleza de la decisión que se impugne, el que la parte que alegue el defecto haya intentado la subsanación de la infracción en el momento procesal oportuno o haya formulado la correspondiente protesta en tiempo y forma.

Ahora bien, conviene tener presente que la nulidad de actuaciones es siempre un remedio de carácter excepcional al que debe acudir cuando efectivamente se haya producido una vulneración de normas procesales esenciales que no sea posible subsanar por otros medios y que tal infracción haya producido indefensión a la parte que la denuncia, habiendo declarado el Tribunal Constitucional al respecto que no existe indefensión cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa y tampoco cuando ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/21





de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

En relación, ya en concreto, con la denuncia contenida en el recurso del incumplimiento por la juzgadora a quo del deber de exhaustividad y congruencia que el art. 218 LEC exige a las sentencias, este precepto dispone que: "1.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

2.- Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3.- Cuando los puntos objeto de litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Tal y como se indica en el recurso, el art. 97.2 LJS traslada al Orden Social este deber de motivación de las sentencias.

Por otro lado, en cuanto al vicio de incongruencia denunciado, tal y como el TS indica en su sentencia de 5 de octubre de 1999, Recurso 4773/98: «Es doctrina reiterada de este Tribunal que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal».

Existen, según se deriva de la doctrina jurisprudencial, varios tipos de incongruencia, denunciándose en este caso la llamada "Incongruencia omisiva", supuesto en el que el juzgador no resuelve sobre alguna o algunas de las



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/21





pretensiones ejercitadas por las partes. En relación con ésta, el Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 205/2007 de 24 septiembre (RTC 2007\205) ha dicho que para que exista incongruencia por falta de respuesta judicial, «es preciso que la Sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial aun estando motivada.»

Pues bien, es cierto que se incluyen en la fundamentación jurídica de la sentencia lo que se deduce que son verdaderos hechos probados para la Magistrada en la instancia, cual es, el contenido del acta de la Asamblea Extraordinaria de [REDACTED] (fundamento de derecho tercero), de la que la misma extrae la conclusión de que la voluntad del actor era jubilarse en fecha [REDACTED]. En estos casos, se deben considerar hechos probados aquellos que tienen tal condición pese a su incorrecta ubicación en la sentencia, pudiéndose los mismos rebatir a través de la revisión fáctica de la misma.

Sin embargo, el defecto que se atribuye a la sentencia de instancia por la parte recurrente a través de este primer motivo del recurso no se aprecia por esta Sala. De la lectura de la misma se desprende que se da resolución a las distintas pretensiones formuladas por la parte actora. En concreto, se explican las causas por las que no se estima que concurren ni siquiera indicios de vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, así como porqué no se entiende producido un despido sino un desistimiento unilateral del trabajador, lo que conlleva, alcanzada dicha conclusión, que se desestime la acción de reclamación de salarios y de indemnización adicional por daños y perjuicios. Existe, pues, adecuación entre la pretensión deducida en el presente pleito y el efecto jurídico declarado en el fallo de instancia. Cuestión distinta es que la parte recurrente discrepe, legítimamente, de la decisión judicial.

Sí apreciamos un error en la redacción de los hechos probados de la sentencia, que sin embargo no lo pone de manifiesto la parte actora recurrente ni tampoco la impugnante del recurso, cual es la falta de expresión de aquellas circunstancias de la relación laboral que han de figurar en el relato fáctico de toda sentencia de despido, según el art. 107 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/21





Social, como son la antigüedad, la categoría profesional, la jornada y el salario. En concreto, la antigüedad y el salario son datos fundamentales para poder cuantificar, en su caso, las consecuencias de un despido improcedente o nulo, por aplicación de los artículos 110 y 113 de dicho texto legal, y artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. La juzgadora a quo, en su lugar, refleja en el hecho probado primero de la sentencia la antigüedad y el salario que la parte actora sostiene que corresponde al trabajador, pero las pretensiones y posiciones de las partes no deben reflejarse en esta parte de la sentencia, dedicada a lo que son hechos que el juez en la instancia considera efectivamente probados, tras la valoración oportuna de las diferentes pruebas ante él practicadas o aportadas.

No obstante, no se pide la nulidad de la sentencia por este motivo y, por otro lado, son hechos no discutidos por las partes durante el proceso, ni en la instancia ni en sede de este recurso, los relativos a la categoría profesional, la antigüedad y el salario del actor contenidos en demanda, por lo que entendemos que, para evitar la nulidad de la sentencia, hemos de dejar fijados como probados los contenidos en el hecho probado primero, sin que ello provoque indefensión a la parte demandada recurrida, por cuanto, repetimos, son aspectos de la relación laboral sobre los que no ha existido contienda.

En este estado de cosas, consideramos que el motivo debe de ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a la modificación del relato de hechos probados con amparo en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Con carácter previo, expondremos la doctrina general sobre revisión de los hechos probados por la vía del recurso de suplicación, la cual se deriva, entre otras, de la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 850/2016 de 18 octubre.

Pues bien, para que pueda prosperar dicha modificación del relato fáctico contenido en la sentencia de instancia mediante este proceso extraordinario de impugnación, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

A) De carácter sustantivo:

1º) En primer lugar, hemos de tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no configura el recurso de suplicación como un remedio para que el Tribunal pueda examinar, con libertad de criterio, el modo en que el Magistrado de instancia,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/21





con base en los medios de prueba obrantes en el proceso, ha obtenido su convicción sobre los hechos controvertidos entre los litigantes. Y es que dada la naturaleza extraordinaria de este recurso ha de prevalecer el criterio del Magistrado de lo social, a quien la Ley le reserva, en los términos que se dispone en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la función de valoración conjunta de las pruebas que ante él se practicaron. La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) Dichas pruebas en base a las cuales es posible la revisión fáctica de la sentencia impugnada no pueden ser las mismas que le sirvieron de fundamento al juzgador en la instancia. Esto es, la revisión fáctica no se puede fundar en el mismo documento o pericia, -salvo supuestos de error palmario- en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, ya que como la valoración de la prueba corresponde al juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal del recurrente.

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia.

4º) La fehaciencia se predica de los documentos públicos auténticos o autenticados (artículos 1.216 y siguientes del Código Civil, en relación con los artículos 317 a 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de los documentos privados reconocidos o averados en juicio por la parte a quien pudieran perjudicar (artículos 1.225 del Código Civil y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en ambos casos, siempre que no resulten contradichos por otros elementos probatorios. Los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.

B) De carácter formal:

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS		
	BENITO RABOSO DEL AMO		
	FERNANDO OLIET PALA		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/21



evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos (artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

3º) En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo.

4º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso, siendo preciso que la parte además exponga de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia.

5º) No procede plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso.

6º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

7º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

8º) "la mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho en suplicación.

En este caso, la parte recurrente solicita en concreto:

1.- Que se adicione al hecho probado cuarto el siguiente texto: "El actor vino percibiendo mensualmente su salario por la empresa incluido los salarios del mes de [REDACTED] que fueron abonados el [REDACTED] tras la extinción del



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/21



contrato". Lo funda en el documento nº 5 del ramo de prueba de la actora, ingresos bancarios de la cooperativa al trabajador.

Desestimamos el motivo por cuanto en el hecho probado primero consta que "En fecha [REDACTED] causó baja por enfermedad común. Desde dicha baja médica hasta el [REDACTED] he continuado de alta en la empresa percibiendo a través de Pago Delegado la prestación de Incapacidad Temporal y el correspondiente complemento salarials como mejora." Así las cosas, el hecho probado que se pretende introducir no es trascendente, pues la información que pretende incluir la parte recurrente en el relato histórico, ya se deriva del mismo. Ciertamente, podría dudarse de si estamos ante un verdadero hecho probado o si se la Magistrada sigue tratando de reflejar lo que la parte actora sostiene, simplemente, pero lo cierto es que la parte demandada no discute este extremo, lo que podría haber hecho en su escrito de impugnación, por aplicación del art. 197 LJS.

2.- Que se adicione un nuevo hecho probado, que sería el ordinal quinto para el que propone la siguiente redacción: "5º.- Que durante el proceso de baja médica por incapacidad temporal el trabajador aportó los correspondientes partes de baja médica acudiendo físicamente a la empresa".

Este motivo tampoco puede prosperar, por cuanto se basa la parte en la prueba de interrogatorio y en la de testigos, tipo de pruebas que, como hemos indicado, no son hábiles a este fin.

3.- Que se adicione un nuevo hecho probado, que sería el ordinal sexto para el que propone la siguiente redacción: "6º.- Que la cooperativa [REDACTED] procedió a abrir expediente de expulsión como cooperativista a [REDACTED]". Lo funda en el documento núm. 13 de la prueba de la actora.

Desestimamos el motivo por falta de interés para modificar el sentido del fallo de esta litis.

4.- Que se adicione un nuevo hecho probado, que sería el ordinal séptimo para el que propone la siguiente redacción: "7º.- Que el acta de la [REDACTED] de fecha [REDACTED] en que se referencia jubilación de [REDACTED] no consta firma de él como trabajador o cooperativista". Lo funda en el documento núm. 17 de la prueba de la actora.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/21





Desestimamos este motivo por cuanto del meritado documento no se extrae dicha conclusión sin necesidad de interpretaciones o valoraciones subjetivas.

5.- Que se adicione un nuevo hecho probado, que sería el ordinal octavo para el que propone la siguiente redacción: "8º.- [redacted] presenta desde [redacted] cuadro depresivo secundado por problemas que ha tenido con empresa, despido incluido. Hasta el momento no ha tenido problemas psíquicos". Lo funda en el documento núm. 8 de la prueba de la actora.

Pues bien, tampoco este motivo está en méritos de ser estimado, dado que que no revela que la juzgadora a quo haya incurrido en un error evidente en la valoración de la prueba, dado que de dicho documento no se extrae, sin necesidad de conjeturas o interpretaciones subjetivas, que realmente el actor sufra un cuadro depresivo por la causa que indica y que no se trate de meras manifestaciones subjetivas del mismo.

CUARTO.- Se interpone recurso de suplicación así mismo al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, formulándose varios motivos de censura jurídica, el primero de los cuales, se refiere a la existencia del propio despido, ya que la sentencia de instancia considera que lo que existe es un desistimiento unilateral del actor en base a su deseo de jubilarse y dejar el cargo como [redacted] de la cooperativa demandada. Según la sentencia impugnada, la intención del actor, manifestada en la Asamblea Extraordinaria de [redacted], era jubilarse en fecha [redacted] [redacted] como consecuencia de lo cual, dejaría el cargo de [redacted] en la [redacted] y la carta que se dirige por ésta al demandante en fecha [redacted] de [redacted], comunicándole su baja en Seguridad Social es la consecuencia de dicha manifestación de voluntad.

Se invoca en el recurso, a estos efectos, la infracción por la sentencia de instancia de los artículos 49 y 50 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la jurisprudencia contenida en la Sentencia de 21-11-2000, del Tribunal Supremo, Rec. 3462/1999. En síntesis, se argumenta en el recurso que no hubo comunicación formal, fehaciente, unilateral e inequívoca del actor a la demandada de querer jubilarse en una fecha concreta y cierta.

Pues bien, según dicha sentencia del Alto Tribunal "Con carácter general,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/21





el negocio jurídico, sobre todo en su modalidad o variedad contractual, se integra, como elemento esencial del mismo, por la voluntad de quien o quienes en el mismo intervienen. Tal voluntad ha de ser exteriorizada o manifestada, a través de signos que permitan conocer su existencia y conseguir el resultado social a que va encaminada. Es necesario por tanto que la declaración sea emitida y que lo expresado sea percibido o perceptible por quien corresponda. La voluntad negocial puede manifestarse, según diferenciación consagrada, de dos maneras: una expresa, otra tácita. Hay declaración expresa cuando se utilizan signos, por lo común escritos u orales, encaminados a lograr la percepción de que se habló. Hay declaración tácita cuando su autor no utiliza esos signos explícitos, sino que lleva a cabo un comportamiento o conducta de los que se infiere inequívocamente su voluntad; se habla de declaración tácita, porque no resulta de lo dicho, sino de lo hecho («facta concludentia»). Nuestro Código Civil alude a esta distinción en ocasiones varias. Así, en el art. 999: la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita; es tácita la que se hace por «actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar»; art. 1311: la confirmación de los contratos puede hacerse expresa o tácitamente; se entenderá que hay confirmación tácita, si quien teniendo conocimiento de la nulidad y derecho a invocarla «ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo»; art. 1566: un contrato de arrendamiento se entiende tácitamente reconducido por la simple continuidad en el disfrute por el arrendatario de la cosa durante cierto tiempo.

Es claro que el establecimiento de las declaraciones de voluntad tácitas se consigue con acudimiento al mecanismo de las presunciones de hombre, a que se refiere el art. 1253 del Código Civil, cuando exige que entre el hecho demostrado y aquel otro que se trata de deducir «haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

La jurisprudencia civil ha admitido desde hace mucho tiempo el juego negocial de las declaraciones de voluntad tácitas, aunque con las cautelas adecuadas; en particular, la de que tal voluntad se deduzca de «datos inequívocos» (STS 5 diciembre 1964 [RJ 1964, 5684]); o la de que el comportamiento del interesado consista en actos u omisiones, de cuya naturaleza o circunstancias «se derive lógica y rigurosamente el consentimiento de la



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/21



persona que los ha ejecutado» (STS 30 noviembre 1953 [RJ 1953, 3148]); o lo que es lo mismo: que sean «actos de positivo valor, demostrativo inequívocamente de una voluntad determinada» (STS 30 noviembre 1957 [RJ 1957, 3570]).

QUINTO

En el contrato de trabajo es válido todo lo que se acaba de decir. Y puede hacer aparición la declaración de voluntad tácita en cualquiera de sus fases principales: nacimiento, desarrollo, extinción. En cuanto a esta última, cabe recordar que los contratos bilaterales o sinalagmáticos, si son de tracto único, tienen como causa normal o principal de extinción el propio cumplimiento de lo pactado. Pero si son contratos de tracto sucesivo, el cumplimiento de lo estipulado no hace más que confirmar su subsistencia. Por eso, lo que a las partes importa más bien refiere a los medios con que cuentan para romper esa continuidad. En nuestro derecho, donde se parte de que hay un contratante débil, que es el trabajador, lo que más interesa es delimitar y constreñir las posibilidades extintivas del empresario, a quien se exige la concurrencia de unas ciertas causas, como muestra el art. 49, con los concordantes, del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997). En cambio, al trabajador nada se pide: el citado precepto, en su núm. 1.d), previene que el contrato se extingue «por dimisión del trabajador».

Esa dimisión o voluntad unilateral del trabajador, de extinguir el vínculo contractual que le une a su empresario, puede manifestarse de forma expresa o de manera tácita. Es decir, mediante signos escritos u orales dirigidos al empresario, pues se trata de una decisión recepticia; o mediante un comportamiento del cual cabe deducir esa intención extintiva. Pues bien, también la jurisprudencia, en este caso la social, se ha ocupado de introducir parejas cautelas. Así, se ha declarado que «la dimisión del trabajador no es preciso que se ajuste a una declaración de voluntad formal, basta que la conducta seguida por el mismo manifieste de modo indiscutido su opción por la ruptura o extinción de la relación laboral» (STS 1 octubre 1990 [RJ 1990, 7512]). También se ha dicho que la dimisión exige como necesaria una voluntad del trabajador « clara, concreta, consciente, firme y terminante, reveladora de su propósito ; puede ser expresa o tácita; pero en este caso ha de manifestarse por hechos concluyentes,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/21





es decir, que no dejen margen alguno para la duda razonable sobre su intención y alcance» (STS 10 diciembre 1990 [RJ 1990, 9762]). En particular, cuando el comportamiento alegado por el empresario es lo que suele llamarse un abandono del trabajo, esta Sala ha distinguido el aspecto extintivo del sancionador por incumplimiento: para que exista la causa extintiva en examen es preciso que «se produzca una actuación del trabajador que, de manera expresa o tácita, pero siempre clara y terminante, demuestre su deliberado propósito de dar por terminado el contrato, lo que requiere una manifestación de voluntad en este sentido o una conducta que de modo concluyente revele el elemento intencional decisivo de romper la relación laboral»; en esta línea, y a los efectos de delimitar el llamado abandono frente al despido disciplinario por falta de asistencias al trabajo, se subraya que éstas no pueden considerarse, objetivamente y al margen de un contexto en el que por su continuidad o por otras circunstancias aparezcan dotadas de un indudable significado extintivo; en cualquier caso, para valorar el propósito del trabajador «hay que precisar de forma inequívoca las motivaciones e impulsos que le animan toda vez que la voluntad de realizar un acto culposo laboral es diferente de la necesaria para extinguir la relación laboral» (STS 3 junio 1988 [RJ 1988, 5212]).

La principal enseñanza que de tales pronunciamientos cabe extraer es la siguiente. La dimisión del trabajador, como todo acto negocial, en este caso con finalidad de extinguir otro negocio más amplio, y de carácter sucesivo o prologado, que es el propio contrato de trabajo, requiere una voluntad incontestable en tal sentido; la cual puede manifestarse al exterior, para que la conozca el empresario, de manera expresa : signos escritos o verbales que directamente explicitan la intención del interesado; o de manera tácita : comportamiento de otra clase, del cual cabe deducir clara y terminantemente que el empleado quiere terminar su vinculación laboral. De ahí que el llamado abandono (mencionado en la vieja Ley de Contrato de Trabajo de 1944 [RCL 1944, 274 y NDL 7232], art. 81; y tangencialmente en el ET, art. 21.4 a propósito de los pactos de permanencia), materializado en una inasistencia más o menos prolongada del trabajador al centro o lugar de trabajo, no sea algo que mecánicamente equivalga a una extinción por dimisión; sino que, y éste sería el significado unificador de la presente resolución, se necesita que esas ausencias puedan hacerse equivaler a un comportamiento del que quepa extraer, de manera



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/21





clara, cierta y terminante, que el empleado desea extinguir el contrato.”

En el presente caso, del comportamiento del trabajador recurrente no se puede deducir, a juicio de esta Sala, una voluntad tácita de desistimiento. Incluso partiendo de la manifestación de voluntad del actor en la meritada Asamblea Extraordinaria de jubilarse y cesar en su cargo como [REDACTED] en fecha [REDACTED], no consta que en modo alguno que el mismo llegase efectivamente a jubilarse, lo que sí habría dado lugar a la extinción del vínculo ex art. 49 letra f) ET. Según el párrafo tercero del hecho probado primero de la sentencia de instancia, el [REDACTED], el actor causa baja médica, siéndole abonada hasta el [REDACTED], fecha en que la demandada cursa la baja en Seguridad Social del actor como trabajador de la misma, la prestación de Incapacidad Temporal mediante pago delegado, así como la correspondiente mejora. No es hasta el día [REDACTED], que se le notifica al recurrente la carta por la que se le comunica que se procede a darle de baja en la empresa. Atendiendo a estos hechos, recogidos en la propia sentencia de instancia, la conclusión a la que este Tribunal llega es que el actor manifestó su voluntad de jubilarse a finales del año [REDACTED], pero que dicha jubilación no se materializó finalmente, habiendo de hecho la demandada continuado con sus obligaciones como empleadora para con el mismo durante casi un año más, decidiendo finalmente cesarle, lo que se materializó en virtud de la baja en Seguridad Social del actor, comunicada cuatro días después.

Así las cosas, aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta al caso de autos, concluimos que nos encontramos, no ante un desistimiento unilateral del trabajador, sino ante el despido del trabajador, por lo que hemos de estimar este primer motivo de censura jurídica contenido en la sentencia de instancia.

QUINTO.- El siguiente motivo del recurso se dedica a la petición formulada en la demanda dirigida a que se declare la nulidad del despido, lo cual se desestima en la instancia, considerando la juzgadora a quo que ni siquiera concurren indicios de vulneración de los derechos fundamentales que se invocan. Según el recurso, la sentencia recurrida habría incurrido en infracción de los arts. 10 CE, derecho a la dignidad de la persona; art. 14 CE, derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación debido a la edad del trabajador; art. 15 CE, derecho a la integridad física y moral; art. 35 CE, derecho al trabajo; art. 43 CE,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/21





derecho a la salud. Se dice en el recurso textualmente que *“El despido operado atiende única y exclusivamente a represaliarme por desavenencias ajenas a la relación laboral, por el ejercicio de mis derechos laborales básicos dentro de la empresa, por haber causado baja médica resultando que por el ejercicio de los mismos he venidos sufriendo una campaña de hostigamiento que ha afectado a mi integridad psico-física, tal y como en su día se ha acreditado.*

También, los extremos antedichos suponen un claro atentado contra mi Derecho al Trabajo (sin discriminación por edad) [...] - art. 35 CE-, pretendiendo imponerme condiciones laborales y de Seguridad Social que perjudican, suprimen y restringen los derechos que tengo reconocidos por disposiciones legales y convenio colectivo”.

Pues bien, la doctrina constitucional ha establecido que, en los supuestos en que se alegue la lesión de derechos fundamentales de la persona trabajadora, al/a la empresario/a corresponde la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias para calificar la decisión adoptada, que permita *“eliminar cualquier sospecha o presunción contraria a su legitimidad deducible claramente de las circunstancias”* (SSTC 90/1997 (RTC 1997, 90) y 136/2001 (RTC 2001, 136)). Con ello, tal y como ha matizado la propia doctrina constitucional, *“no se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (SSTC 266/1993 (RTC 1993, 266), 144/1999 (RTC 1999, 144), y 29/2000 (RTC 2000, 29)), sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989 (RTC 1989, 114)), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios”* (SSTC 74/1998 (RTC 1998, 74), 87/1998 (RTC 1998, 87), 144/1999 (RTC 1999, 144), 29/2000 (RTC 2000, 29), y 136/2001 (RTC 2001, 136)).

Ahora bien, para imponer al/a la empresario/a la carga probatoria descrita, no basta la mera afirmación de discriminación o lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte una apariencia de aquella discriminación o lesión, haciéndose necesario que *“quien afirme la referida vulneración acredite la existencia de indicios que*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/21





establezcan razonablemente la probabilidad de lesión alegada", añadiendo la doctrina constitucional que "la aportación de tales indicios es, así, el deber que recae sobre el demandante que está lejos de hallarse liberado de toda carga al respecto y al que no le basta alegar, sin más, la discriminación o lesión de un derecho fundamental", sino que deberá aportar "algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos normalmente constitutivos de lesión del derecho, le induzca a una creencia racional sobre su probabilidad" (SSTC 21/1992 (RTC 1992, 21), 266/1993, 90/1997 (RTC 1997, 90), 87/1998, 140/1999 (RTC 1999, 140), 136/2001 (RTC 2001, 136), - cita literal-, 207/2001 (RTC 2001, 207), 30/2002 (RTC 2002, 30), 66/2002 (RTC 2002, 66), 17/2003, y 75/2010 (RTC 2010, 75), entre otras). En suma, por parte del trabajador ha de aportarse un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona el derecho fundamental aludido, principio de prueba que ha de poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (SSTC 207/2001 (RTC 2001, 207) y 75/2010 (RTC 2010, 75)).

En este caso, partiendo de los inmodificados hechos probados de la sentencia de instancia, no constan los mencionados indicios de vulneración de ninguno de los derechos que se invocan. Se alegan de forma genérica varios derechos fundamentales y otros que no ostentan dicha entidad, en concreto, los derechos al trabajo y a la salud. En cuanto a aquellos, no consta, ni siquiera en virtud de meros indicios, una actuación por parte de la demandada que atente, contra la dignidad del actor ni su derecho a no ser discriminado por razón de su edad.

Por lo tanto, hemos de desestimar este motivo.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, al no apreciarse vulneración de los derechos del actor, se ha desestimar también el siguiente motivo, dedicado a la petición adicional indemnizatoria, para lo cual se alega la infracción del artículo 1101 del código Civil. Se dice que la actuación de la cooperativa demandada ha supuesto un menoscabo para el actor en su integridad física y moral, pidiendo una indemnización por los daños y perjuicios morales en la cantidad de [REDACTED] euros. No consta que se haya atentado realmente contra dicha integridad moral del actor, por lo que, el motivo debe decaer.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, el despido del actor ha de ser declarado



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/21





improcedente, que no nulo, y como tal, con las consecuencias previstas en el artículo 56 del ET, según el cual: "1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.»

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.»

En este caso es aplicable, además, la Disposición transitoria undécima del Estatuto, según la cual, en su apartado, 2: "La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso."

La indemnización resultante en este caso será de [REDACTED] euros, atendiendo al salario y antigüedad que constan en el hecho probado primero, tal y como lo hemos explicado al resolver el primer motivo de este recurso. El salario día, a efectos de salario de tramitación, en su caso, alcanza un importe de [REDACTED] euros.

No procede la imposición de costas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/21





FALLAMOS

Que **estimando** parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra Sentencia dictada el día [REDACTED] [REDACTED] por el Juzgado de lo Social número [REDACTED] de Granada, en los Autos número [REDACTED] seguidos a su instancia, en reclamación sobre DESPIDO, contra la empresa [REDACTED] y el MINISTERIO FISCAL, debemos revocar y revocamos la citada resolución, y, con estimación de la demanda en su pretensión subsidiaria respecto de la acción de despido, declaramos que el cese del demandante constituye un despido improcedente, condenando al meritado [REDACTED] a que, en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente [REDACTED] euros. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida el día [REDACTED]. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir [REDACTED] euros al día) desde la fecha de despido hasta la notificación de esta sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria [REDACTED]

[REDACTED] Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del [REDACTED] debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta [REDACTED] Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/21





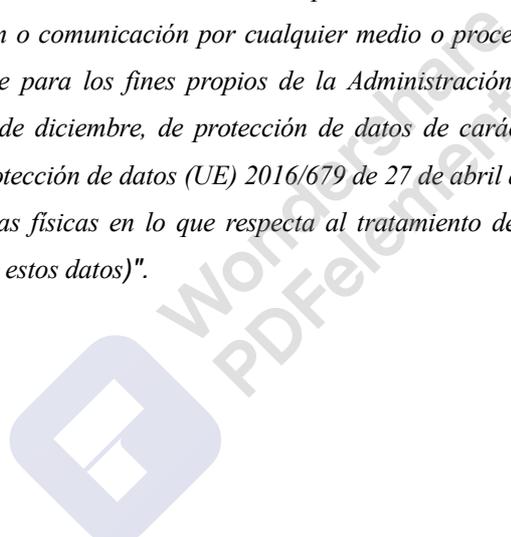
bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Iltna. Sra. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)".



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2EKKQ9A9ZMB5UWRRRYTPSEPZA	Fecha	07/04/2022
Firmado Por	LAURA TAPIA CEBALLOS BENITO RABOSO DEL AMO FERNANDO OLIET PALA BEATRIZ PEREZ HEREDIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/21

